

Tercera Visitaduría General.

Expediente número: */**.**

Petición: De Oficio.

Agraviada: La C. GML y su extinta hija GMD.

Villahermosa, Tabasco, 6 de noviembre del 2017

FVP
FGE
Presente

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; y 91, 92, 93 y 94 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número ***/** (PROAVIMFE-PADFUP-PROVID), relacionado con el caso que se atiende de oficio a raíz de la nota periodística del diario “EL XXX” página **, de fecha ** de junio de dos mil xxxx, y vistos los siguientes:

I. Antecedentes

1. Acuerdo **/**, de fecha ** de junio de **, signado por el TC, el cual ordena turnar a la DPOyG, la nota periodística de esta fecha, publicada en la página ** del diario “xxx”, para que de oficio inicie expediente por presuntas violaciones a derechos humanos de la C. GML y su extinta hija GMD, la cual señala lo siguiente:

“...Madre de Familia revela que autoridades de la FGE no han puesto el interés necesario, para llevar a cabo investigaciones que den con el paradero del asesino de su hija, presume que el prófugo de la justicia se encuentre radicado en la ciudad de México.

Lo anterior fue expresado por GML quien narra que su hija GMD de ** años fue asesinada en el Poblado X-** del Municipio de XXXX, Tabasco, desde que ocurrió el homicidio en agravio de su consanguínea hace xxx años ha tenido que peregrinar pidiendo ayuda primero en lo que fue la PGJ y hoy en la FGE donde no ha encontrado respuesta a sus peticiones exigiendo resultados para detener al homicida RGB.

Ante el temor de correr la misma suerte que su hija tuvo que huir de su domicilio en la ciudad de XXX y venirse a vivir a XXXX, desde donde

hoy pide la colaboración del FGE FVP, ya que teme por su vida y la de su nietos, los menores una de ello una menor de edad ha recibido mensajes del presunto homicida es motivo por el cual se encuentra preocupada y pide la pronta intervención del jefe del ejecutivo para que le haga justicia.

De la misma forma pide la colaboración de la CEDH, ya que le han dado largas en las oficinas del MP en la F de los municipios de la XXX, es por lo que desde la región de los xxx hace el llamado a las autoridades de procuración de justicia ya que no pierde las esperanzas de que el asesino de su hija sea detenido en cualquier momento y encarcelado y se le aplique el peso de la ley...” (Sic)

2. El ** de junio de ****, la DPOyG turnó a la Tercera Visitaduría General el expediente de petición número ***/**** para su calificación, integración, análisis y resolución.
3. En ** de junio de ****, se emitió acuerdo de calificación por presunta violación a derechos humanos.
4. El ** de junio de ****, el TVG mediante oficio número CEDH/3V-****/****, emitió medidas cautelares urgentes al DDH de la FGE.
5. El * de julio de ****, el TVG mediante oficio número CEDH/3V-****/****, solicitó informe al DDH de la FGE.
6. El * de agosto de ****, se recibe del DDH de la FGE el oficio sin número de fecha ** de julio de ****, firmado por el AJ adscrito a la P y S FMPI del municipio de XXXXX, Tabasco, mediante el cual entre otras cosas informa lo siguiente:

“...no puedo dar contestación a lo antes solicitado ya que las diligencias de la Averiguación Previa, no fueron encontradas en la base de datos y físicamente, como en los libros de gobierno de esta fiscalía, es por eso que exhortó a que se lo soliciten a la fiscal responsable de dicha agencia de la fiscalía en turno...” (Sic)

7. El * de agosto de ****, se recibe del DDH de la FGE, el oficio número FGE/DGI/****/****, firmado por el DGdel, en el que entre otras cosas informa lo siguiente:

“Que no encontró antecedentes en el sistema Justicia del Estado de Tabasco, de la C. **GMD Y GMD** ...” (Sic)

8. El ** de agosto de ****, el TVG mediante los oficios número CEDH/3V-****/****, CEDH/3V-****/**** y CEDH/3V-****/****, solicitó a los Directores de los Programas Radiofónicos “T”, “P I” y “C I”, respectivamente, hacer un llamado a la C. GML, para que se presente a la brevedad posible en las oficinas de este Organismo Público.

9. El * de enero de ****, se recibe del DDH de la FGE el oficio número FGE/DCP/****/**** firmado por el DdeCdeP, mediante el cual informa en los aspectos de interés lo siguiente:

“...me permito remitirle a usted copia fotostática certificada del oficio número ****, de fecha ** de abril del ****, relacionado con la averiguación previa número AP-HUI-I-***/****, se relaciona con la petición ****/****...” (Sic)

Oficio número ****, de fecha ** de abril de ****, firmado por el licenciado PARC, AMPI del FC Adscrito a la PD, en el que en la parte interesante dice textualmente:

“... Asimismo con sumo respeto y con fundamento en lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 155 de la Ley Instrumental Penal vigente en el Estado, solicito a su Señoría tenga a bien girar la correspondiente ORDEN DE APREHENSIÓN en contra del Probable Indicado Ciudadano RGB, de quien obra en autos su media filiación y además puede ser localizado en el Poblado X-**, XXXX, Tabasco y/o en cualquier parte de la vía pública en que se encuentre, para que una vez que sea aprendido y dejado a disposición su Señoría en calidad de detenido, se le instruya el Proceso Penal correspondiente, así también con sumo respeto se remite y se deja a disposición de su Señoría un teléfono celular marca SAMSUNG, modelo E-****L, color negro, con su batería y chip, del cual obra en autos la fe ministerial y aseguramiento, por encontrarse relacionado con los hechos...” (Sic)

10. El ** de enero de ****, se recibe del DDH de la FGE los oficios números *** y **, firmado por el FMPI adscrito a la SF de XXXX, Tabasco, mediante el cual remite el informe que en lo conducente dice:

Oficio número ***, de fecha ** de diciembre de ****, firmado por el licenciado RSC, FMPI adscrito a la SF de XXXXX, Tabasco el cual entre otras cosas anoto lo siguiente:

“...me permito informarle que se localizaron datos pero a nombre de la extinta **GDM** relacionado con la posible comisión del delito de **HOMICIDIO** en contra del **C. RGB**, en la averiguación previa **HUI-I-**

/**, la cual fue consignada al juzgado penal de este municipio del día ** de marzo del *, no lográndose localizar copias de dicha determinación ni en el sistema ni físicamente, tomando los datos del libro de gobierno...” (Sic)

Oficio número ***, de fecha ** de diciembre de ****, firmado por el licenciado RSC, FMPI adscrito a la SF de XXXX, Tabasco el cual entre otras cosas anoto lo siguiente:

“...me permito informarle: que la Averiguación Previa número HU-I-***/**, ya fue consignada al JP de este Municipio, con fecha * de Marzo del año ****, con oficio número ***, por el delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de la extinta GDM y en contra del C. RGB, mismo que no se puede enviar copia de la determinación, por el tiempo transcurrido, y en el sistema de justicia, no aparece la determinación, ya que todo el programa fue cambiado, y los datos que se le envían constan en el libro de Gobierno...” (Sic)

11. El * de enero de ****, el ETVG mediante oficio número CEDH/3V-****/**, solicitó colaboración, al C. JP de PIDJ de XXXX, Tabasco.

12. El ** de marzo de ****, la TVG recibió el oficio número ****, signado por la JPPI del DJ de XXXXX, mediante el cual informa lo siguiente:

“... me permito informarle que los licenciados JCV, ÁJLL y LSRB, visitantes adscritos a la TVG de la CEDH de Tabasco, deberán comparecer el **xxxx (**) de abril de dos mil xxxx (****), a las xxx horas (**:00)**, a quienes se les concederá acceso únicamente a la ap HU-I-***/**, que obra en la citada causa...” (Sic)

13. El ** de abril de ****, la VA de la TVG, elabora acta circunstanciada de revisión de la averiguación previa HU-I-***/**, asentando en los aspectos de interés lo siguiente:

“...ME CONSTITUÍ EN LAS INSTALACIONES QUE ALBERGA EL EDIFICIO DEL JP DE PI PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE XXXXX, TABASCO, SEGUIDAMENTE ME ATENDIÓ LA JPPI A LO CUAL PROCEDÍ A IDENTIFICARSE Y HACER DEL CONOCIMIENTO QUE EL MOTIVO DE MI VISITA A ESA INSTITUCIÓN ES CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR SE ME PONGA A LA VISTA LA AVERIGUACIÓN PREVIA **AV-HUI-I-****/**** EN AGRAVIO DE GDM, REPRESENTADA POR LA C. GML, EN SEGUIDA LA PERSONA QUE ME ATIENDE ME PONE A LA VISTA EL PROCESO ANTES INDICADO Y EN EL CUAL SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

- **INculpado:** RGB
- **DELITO:** HOMICIDIO CALIFICADO
- **OFENDIDOS:** GD (** AÑOS) REPRESENTADA POR LA C. GML
- **JUEZ:** TPL
- **SECRETARIO:** MAL
- **M.P:** ALHH

- **CONSIGNACIÓN:** EN FECHA ** DE ABRIL DEL AÑO ****, RESUELVE: SEGUNDO.- GIRAR ORDEN DE APREHENSIÓN. SE EJERCITA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL C. RGB, PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.

- **ACCIÓN PENAL:** EN FECHA ** DE ABRIL DEL AÑO ****, SE EJERCITA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL C. RGB POR EL PROBABLE DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN CONTRA DE LA OCCISA GMD.

UNA VEZ TERMINADA DE REVISAR DICHA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AGRADEZCO SUS ATENCIONES Y ME DESPIDO DEL FMP QUE ME ATENDIÓ...” (Sic)

14. El ** de mayo de ****, el TVG de este Organismo Público mediante oficio número CEDH/3V-****/****, solicitó colaboración al MPHTSJ del Estado de XXXX, para revisar la causal penal.

15. El * de junio de ****, la TVG recibió el oficio número ****, signado por la JPPI del DJ de XXXXX, que en lo conducente señala lo que se indica:

“...me permito informarle que deberán comparecer previa identificación oficial el **xxxx (**)** de junio de dos mil xxxx (****), a las **xxx horas (**:00)**, a quienes se les concederá el acceso en su totalidad de la causa penal antes mencionada...” (Sic)

16. El ** de junio de ****, se elabora acta circunstanciada de revisión de causa penal signada por la VA de la TVG y que en lo conducente señala lo siguiente:

- “... **ORDEN DE APREHENSION:** EN FECHA ** DE MAYO DEL ****.-
- PRIMERO.- EN FECHA DE ENCABEZAMIENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN MEDIANTE OFICIO ***/**** SIGNADO POR EL JSP DE PI M.D, MCC. SE PROCEDE A DICTAR ORDEN DE APREHENSION EN CONTRA DE RGB, COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL ILICITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 110, 112, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 123, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR COMETIDO EN AGRAVIO DE LA OCCISA GDM, DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODOS, TIEMPO Y LUGAR, NARRADAS EN AUTOS.

- **SEGUNDO.-** VISTO EL PUNTO QUE ANTECEDE , MEDIANTE ATENTO OFICIO COMUNIQUESE AQUELLO AL PGJ DEL ESTADO DE XXXX, HECHO SEA LO ANTERIOR, DEJESE AL INculpADO DE INMEDIATO A DISPOSICION DE ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CON LA FINALIDAD DE QUE SE INSTRUYA EL PROCESO PENAL ECORRESPONDIENTE, HACIENDOLE SABER QUE RGB, PUEDE SER LOCALIZADO EN EL POBLADO X-** DE ESTE MUNICIPIO DE XXXXX, TABASCO, O EN CUALQUIER LUGAR DONDE SE ENCUENTRE; HECHO SEA LO ANTERIOR, DEJESE DE INMEDIATO A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CON LA FINALIDAD DE QUE SE LE INSTRUYA EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE.

- **COMUNICANDO LA ORDEN DE APREHENSION:** ** DE MAYO DEL **** .

- **** DE AGOSTO DEL ****:** SE DECLINA EXPEDIENTE EN PRESCRIPCIÓN.- LIC. JTPS, JP DE XXXX TABASCO.- ADJUNTO AL PRESENTE, REMITO A USTED, EL EXPEDIENTE ORIGINAL Y DUPLICADO DE LA CAUSA PENAL ***/**** , QUE SE LE INSTRUYE A RGB COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL ILÍCITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA OCCISA GDM, POR DECLINATORIA PARA QUE CONTINÚE CONOCIENDO DE LA CAUSA, EN RAZÓN DE SUPRESIÓN DE ESTE JUZGADO EN LA CUAL SE ENCUENTRA LA PRESCRIPCIÓN. ATTE.- EL JSP DE PI M.D, MCC.

- **** DE DICIEMBRE DEL ****, LA F LIC. ROA, SOLICITA COPIAS CERTIFICADAS**

UNA VEZ TERMINADA DE REVISAR DICHA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AGRADEZCO SUS ATENCIONES Y ME DESPIDO DEL FMP QUE ME ATENDIÓ...” (Sic)

17. El * de octubre de ****, los VA de la TVG, elaboraron acta circunstanciada en la que registraron en lo conducente lo que se menciona a continuación:

POR ÚLTIMO EL LICENCIADO ILR, NOS TRASLADA NUEVAMENTE SU OFICINA, Y YA ESTANDO EN ESE LUGAR, NOS MANIFIESTA QUE EFECTIVAMENTE EXISTE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, MISMO QUE OMITIÓ DARNOS LA FECHA Y NÚMERO DE OFICIO DE DICHA ORDEN, PERO QUE PUDIMOS OBSERVAR QUE DATA DE FECHA ** DE MAYO DE ****, CON OFICIO NÚMERO ***/****. SEGUIDAMENTE NOS MANIFIESTA QUE DICHA ORDEN ESTABA BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL

COMANDANTE EHL, SIN EMBARGO, DESCONOCE SI REALIZÓ ALGUNA INVESTIGACIÓN, YA QUE CON LOS CAMBIOS DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, MUCHOS DEL PERSONAL RECIBIERON CAPACITACIÓN, Y EN CASO DEL COMANDANTE E SE CAMBIÓ AL NUEVO SISTEMA, POR LO QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN EL CPJ, POR LO QUE ACTUALMENTE DESCONOCE QUIEN SE ENCUENTRA A CARGO DE DICHA ORDEN DE APREHENSIÓN, YA QUE EN EL MUNICIPIO DE XXXX LO CAMBIOS SE DIERON EN OCTUBRE DEL ****, PERO QUE ÉL SE ENCARGARÍA DE INICIAR CON LA BÚSQUEDA DE LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y ASÍ DAR CON LA APREHENSIÓN DEL IMPUTADO. UNA VEZ MANIFESTADO LO ANTERIOR...” (Sic)

18. El ** de octubre de ****, la VA de la TVG elaboró acta circunstanciada de revisión de causa penal registrando lo que se indica a continuación:

“...QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE SE APRECIAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE DE PETICION SE ADVIERTE QUE EN FECHA ** DE MAYO DE ****, MEDIANTE OFICIO ***/**** SIGNADO POR EL JSPPI M.D, MCC, COMUNICA LA ORDEN DE APREHENSION EN CONTRA DE RGB, COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL ILICITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, Y DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE LA DILIGENCIA REALIZADA EN FECHA ** DE OCTUBRE DE **** SE OBSERVA QUE NO SE HAN REALIZADO LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES PARA LA DETENCION DEL C. RGB, POR LO QUE QUEDA DEMOSTRADO QUE DESDE EL DIA ** DE MAYO DE **** HASTA LA PRESENTE FECHA NO HAN DADO CUMPLIMIENTO CON LA ORDEN DE APREHENSION, HABIENDO TRANSCURRIDO * AÑOS * MESES PARA EL CUMPLIMIENTO...” (Sic)

19. El ** de octubre de ****, se recibió en la TVG el oficio número DGP/DPSPAR-***/****, firmado por el JPI Comisionado en el Municipio de XXXX, Tabasco, mediante el cual rinde el informe solicitado, el cual copiado a la letra dice:

“...Hago de su conocimiento con relación a la orden de aprehensión de oficio número ***, de expediente número **/****, de fecha ** de Mayo del año ****, girada por el JSP de XXXX, Tabasco, en contra del C. RGB, por el delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de la hoy occisa GDM, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión antes descrita esta autoridad estableció vigilancia en diferentes días y horarios cerca del domicilio del probable responsable el cual se ubica en el poblado X-** del Municipio de XXXX, Tabasco, pero no se logró ubicar a esta persona, por lo que nos entrevistamos

con el delegado del poblado el C. JBdD con numero de celular ***** , el cual nos informó que esta persona desde que cometió el delito se fue de ese poblado y que el padre de dicho sujeto si radica en dicho poblado el cual responde al nombre de OGM, ´por lo que nos entrevistamos de manera verbal con el antes citado previa identificación como agentes de la policía de investigación quien nos expresó que desde que sucedieron los hechos su hijo RGB con fecha de nacimiento ** de marzo de **** se fue a vivir al Estado de XXXX ignorando su domicilio actual.

Continuando con el seguimiento del paradero del C. RGB y con su R.F.C., se ubicó a una persona con el mismo nombre y apellidos en el Estado de XXX, en CME **X, Loc El XXX, código postal ***** XXXX XXXX, por lo que se están realizando los trámites para la colaboración con las autoridades de esa entidad para su debido cumplimiento...”
(Sic)

II. Evidencias

1. Acuerdo ***/**** , de fecha ** de junio de **** , signado por el Titular de esta Comisión, que ordena turnar a la DPOyG, la nota periodística, para que se inicie de oficio el expediente de queja.
2. Oficio número CEDH/3V-****/**** , de fecha ** de junio de **** , signado por el TVG mediante el cual emite medidas cautelares urgentes al DDH de la FGE.
3. Oficio número FGE/DDH-I/****/**** , de fecha ** de junio de **** , signado por el DDH de la FGE.
4. Oficio número FGE/DDH-I/****/**** , de fecha ** de agosto de **** , signado por el DDH de la FGE.
5. Oficio número FGE/DDH-I/****/**** , de fecha ** de enero de **** , signado por el DDH de la FGE.
8. Oficio número FGE/DDH-I/****/**** , de fecha ** de enero de **** , signado por el DDH de la FGE.
9. Oficio número **** , de fecha ** de marzo de **** , signado por la JPPUDJ de XXXX.
10. Acta circunstanciada, de fecha ** de abril de **** , elaborada por VA de la Tercera VG.

11. Oficio número ****, de fecha ** de junio de ****, signado la JPPIDJ de XXXX.
12. Acta circunstanciada, de fecha ** de junio de ****, elaborada por la VA de la TVG.
13. Acta circunstanciada, de fecha ** de septiembre de ****, elaborada por los VA de la TVG.
14. Acta circunstanciada, de fecha ** de octubre de ****, elaborada por los VA de la TVG.
15. Oficio número DGP/DPSPAR-***/***, de fecha ** de octubre de ****, firmado por el JGPI Comisionado en el municipio de XXXXX, Tabasco.

III. Observaciones

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 93 de su Reglamento Interno inició, investigó e integró de oficio el expediente que hoy se resuelve, con motivo de la nota periodística que señala presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de GML y su extinta hija GMD.

A continuación, se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos lógico jurídico que a continuación se detallan:

A) Datos preliminares

De la nota periodística publicada el ** de junio de ****, se desprende presuntas violaciones a sus derechos humanos en agravio de la C. GML y de su extinta hija, atribuible a servidores públicos adscritos a la PGJE, hoy FGE, destacando esencialmente:

- Desde el homicidio de su hija hace * años, no se ha logrado la detención del probable responsable.
- Uno de sus menores nietos recibió mensaje del presunto homicida por lo que se siente preocupada.

En respeto a la garantía de audiencia esta Comisión solicitó informes a la autoridad responsable, el cual rindió como ha quedado asentado en los apartados precedentes,

asimismo, solicitó la colaboración de la JPPI de XXXX, Tabasco, para que pusiera a la vista la causa penal.

En ese sentido, partiendo de las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por nuestro país, la Legislación del Estado y el marco normativo secundario, este Organismo dio por concluida la investigación en el expediente para enseguida abordar lo que se menciona a continuación:

B) De los hechos acreditados

Inejecución de orden de aprehensión

Como se desprende de la nota periodística publicada el ** de junio de ****, el periódico “El XXX”, denuncia que el presunto homicida de GMD se encuentra prófugo desde hace aproximadamente * años, sin que la FGE actúe para dar con su paradero, hecho que corrobora el oficio número FGE/DCP/****/**** firmado por el DCP, el cual si bien demuestra que el ** de abril de **** el MPI de XXXX, Tabasco, solicitó al JPPI de ese DJ girar orden de aprehensión en contra del probable indiciado RGB la información resulta ineficaz para acreditar que se han efectuado acciones para lograr su ejecución.

Asimismo confirman lo expuesto, los oficios números *** y ***, firmados por el FMPI adscrito a la SF de XXXX, Tabasco, ya que, aunque detallan que localizaron datos a nombre de la extinta GDM, relacionada con la posible comisión del delito de homicidio cometido en su agravio y en contra de RGB, la cual fue consignada al JP el * de marzo del ****, no desvirtúa que la responsable ha sido omisa para ejecutar la orden de aprehensión, a pesar de haber transcurrido más de * años.

A lo antes expuesto, se agregan las actas circunstanciadas de fecha ** de junio y ** de octubre del ****, respectivamente, en que la VA de la TVG revisó la causa penal y en lo conducente señaló lo siguiente:

“... **ORDEN DE APREHENSION:** EN FECHA ** DE MAYO DEL ****.-

- **PRIMERO.-** EN FECHA DE ENCABEZAMIENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN MEDIANTE OFICIO ***/**** SIGNADO POR EL JSPPI M.D, MCC. SE PROCEDE A DICTAR ORDEN DE APREHENSION EN CONTRA DE GB, COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL ILICITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 110, 112, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 123, FRACCION I DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR COMETIDO EN AGRAVIO DE LA OCCISA GDM, DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODOS, TIEMPO Y LUGAR, NARRADAS EN AUTOS.

- **SEGUNDO.-** VISTO EL PUNTO QUE ANTECEDE , MEDIANTE ATENTO OFICIO COMUNIQUESE AQUELLO AL PGJ DEL ESTADO DE XXXX, HECHO SEA LO ANTERIOR, DEJESE AL INculpADO DE INMEDIATO A DISPOSICION DE ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CON LA FINALIDAD DE QUE SE INSTRUYA EL PROCESO PENAL ECORRESPONDIENTE, HACIENDOLE SABER QUE RGB, PUEDE SER LOCALIZADO EN EL POBLADO X-** DE ESTE MUNICIPIO DE XXXX, TABASCO, O EN CUALQUIER LUGAR DONDE SE ENCUENTRE; HECHO SEA LO ANTERIOR, DEJESE DE INMEDIATO A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CON LA FINALIDAD DE QUE SE LE INSTRUYA EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE.

- **COMUNICANDO LA ORDEN DE APREHENSION:** ** DE MAYO DEL **** .

- **** DE AGOSTO DEL ****:** SE DECLINA EXPEDIENTE EN PRESCRIPCION.- LIC. JTPS, JP DE XXXX TABASCO.- ADJUNTO AL PRESENTE, REMITO A USTED, EL EXPEDIENTE ORIGINAL Y DUPLICADO DE LA CAUSA PENAL ***/****, QUE SE LE INSTRUYE A RGB COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL ILÍCITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA OCCISA GAFM, POR DECLINATORIA PARA QUE CONTINÚE CONOCIENDO DE LA CAUSA, EN RAZÓN DE SUPRESIÓN DE ESTE JUZGADO EN LA CUAL SE ENCUENTRA LA PRESCRIPCIÓN. ATTE.- EL JSPPI M.D, MCC....” (Sic)

Finalmente patentiza la falta de acciones de la autoridad, el oficio número DGP/DPSPAR-***/****, firmado por el JPI Comisionado en el Municipio de XXXX, Tabasco, mediante el cual informa en los aspectos de interés en los términos siguientes:

“...con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión antes descrita esta autoridad estableció vigilancia en diferentes días y horarios cerca del domicilio del probable responsable el cual se ubica en el poblado X-** del Municipio de XXXX, Tabasco, pero no se logró ubicar a esta persona, por lo que nos entrevistamos con el delegado del poblado el C. JBdD con número de celular *****, el cual nos informó que esta persona desde que cometió el delito se fue de ese poblado y que el padre de dicho sujeto si radica en dicho poblado el cual responde al nombre de OGM, ´por lo que nos entrevistamos de manera verbal con el antes citado previa identificación como agentes de la policía de investigación quien nos expresó que desde que sucedieron los hechos su hijo RGB con fecha de nacimiento ** de

marzo de **** se fue a vivir al Estado de XXX ignorando su domicilio actual.

Continuando con el seguimiento del paradero del C. RGB y con su R.F.C., se ubicó a una persona con el mismo nombre y apellidos en el Estado de XXXX, en CME **C, Loc El XXX, código postal ***** XXXXXI Chiapas, por lo que se están realizando los trámites para la colaboración con las autoridades de esa entidad para su debido cumplimiento...” (Sic)

Siendo así, los elementos de prueba analizados resultan eficaces para acreditar la existencia de la orden de aprehensión girada el ** de mayo de ****, en el expediente **/****, girada por el JPPI de XXXX, Tabasco, en contra de RGB, por la comisión del delito de homicidio calificado cometidos en agravio de la extinta GMD.

A) Derechos vulnerados

Derecho humano al acceso a la justicia

Ahora bien, el estudio y análisis jurídico de las constancias de autos permiten tener acreditada la violación a derechos humanos de las agraviadas, atribuible a EPI de la PGJ del Estado, hoy FGE, comisionados en el municipio de XXXX, Tabasco, a quienes fue asignada la orden de aprehensión para su ejecución.

Sin embargo, hasta la fecha no ha sido ejecutada lo que conculca lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, en razón, que han **transcurrido * años, * meses, * días** sin que los agentes hayan cumplido la orden de captura.

Lo hasta aquí asentado, permite concluir que la actuación de la policía de investigación resulta omisa y negligente respecto a la ejecución de la orden de aprehensión girada en contra del probable responsable mediante oficio ***/**** de fecha ** de mayo de ****, pues aunque refiere que para su cumplimiento ha realizado diversas ocasiones no ha logrado capturarlo, ya que según datos que recabó no vive en el lugar, sin que remita medio de prueba, capaz de crear convicción de que ha realizado acciones tendentes a ejecutar el mandamiento judicial.

Es importante reiterar que la autoridad omite aportar elementos mínimos que den certeza a las causas por las que no ha podido cumplimentar la orden de aprehensión,

es decir, no basta afirmar que colocó vigilancia sino acreditar que lo hizo, esto es, que formularon un plan metódico de investigación empleando técnicas de vigilancia, seguimiento, cobertura, manejo de fuentes y subfuentes de información, como establece el manual de procesos y procedimientos estratégicos, apartado ejecución de orden de comparecencia y de aprehensión en delitos de alto impacto de fecha ** de julio de 20**, consultable en la página oficial de la FGE, que si bien se refiere a delitos de alto impacto, no menos cierto es, que al no existir en el viejo sistema penal un manual de esa naturaleza, ello no es óbice para que dicho lineamiento se observe para cualquier caso relacionado con ejecución de orden de aprehensión y/o comparecencia.

Por otra parte, si bien la omisión de ejecutar una orden de aprehensión está vinculada a factores múltiples y variados que inciden en su inejecución, muchas veces ajenos a la autoridad ejecutora, no menos cierto resulta, el deber de la autoridad de proveer los elementos necesarios para que el órgano de protección y defensa de los derechos humanos en el Estado, los considere; por ende, para el caso que nos ocupa no existe argumento para determinar que no existió omisión para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada por la autoridad judicial, lo que de suyo conlleva la posibilidad de ejercitar las acciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, aplicable al momento que se cometió la infracción.

En ese orden de ideas, los elementos de la policía de investigación no realizaron una constante y eficiente investigación para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que tienen bajo su resguardo desde el ** de mayo de ****, pues el tiempo ha transcurrido con exceso, sin que puedan ejecutar la orden de captura librada por el delito de homicidio calificado. Por lo tanto, es evidente, que el actuar de la policía de investigación ha sido ineficaz, lo que traen aparejado el incumplimiento de lo previsto en la fracción III del artículo 33 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco¹, que de manera textual dispone lo siguiente:

“Artículo 33. La Dirección de la Policía Ministerial tendrá las siguientes atribuciones específicas: III.- Ejecutar las órdenes de aprehensión, reaprehensión, presentación, comparecencia, cateo y arresto que emitan los órganos jurisdiccionales y las citaciones y diligencias que ordene el Ministerio Público; ...”

Con base a lo analizado, puede afirmarse que han transcurrido * años computables desde el día de su recepción (** de mayo de ****), hasta la presente fecha, lo que **se traduce en violación al derecho humano a la administración de justicia**; esto es,

¹ Dispositivo legal vigente al momento de girar la orden de aprehensión.

la actuación de la responsable quebranta la pronta administración de justicia, porque ha dificultado el acceso de la peticionaria a los tribunales, por no haber realizado las diligencias necesarias a fin de ejecutar la orden de aprehensión, provocando la dilación del procedimiento y entorpeciendo el plazo en el cual deban ser resueltas las cuestiones planteadas durante el ejercicio de la acción penal, por lo que en la medida que la orden de captura sea ejecutada, la agraviada podrá obtener la reparación del daño causado por la comisión de los delitos, y oportunidad de hacer efectivo su derecho a la verdad y la justicia.

Por lo que sin lugar a duda, para ello precisa que la orden sea ejecutada, para que lograda la comparecencia del inculpado ante el Juez de la causa, responda de las imputaciones que en ejercicio de la acción penal le hace el Ministerio Público, puesto que conforme a la reforma estructural de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, bajo una interpretación extensiva de los principios *pro persona*, progresividad y equilibrio procesal, debe reconocerse a la víctima u ofendido como parte en el procedimiento penal, para salvaguardar sus derechos fundamentales de conocer la verdad del hecho, solicitar que el delito no quede impune, se sancione al culpable y obtener, en su caso, la reparación del daño.

Por tanto, es evidente que el Estado no ha instrumentado todo lo necesario para el debido cumplimiento de la orden de captura y como consecuencia no se tienen pruebas para demostrar que se avocó a atender lo ordenado por el juzgador en un término y plazo razonables para que la agraviada tuviera acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, lo cual presupone que es deber y responsabilidad de toda autoridad en el ámbito de su competencia.

Ello lo patentiza el espíritu de la reforma constitucional de junio de 2011, en el artículo 1o., párrafo tercero, de la norma suprema, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por consiguiente, el retraso en la ejecución de la orden demuestra que tal proceder conculca el referido derecho a la impartición de una justicia pronta y expedita.

Más aún, debe tenerse en cuenta el artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto exige prontitud y expeditéz en la administración de justicia, ya que se traduce en la prohibición de entorpecer o retardar indefinidamente dicha función, de ahí que la garantía de acceso a la justicia no debe verse impedida para que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, para que le sean resarcidas las erogaciones causadas en los plazos y términos que fijen las leyes.

Robustece lo expuesto, el criterio sostenido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al resolver el caso Blake vs Guatemala, sentencia 24 de enero de 1998, en cuyo párrafo 97, textualmente cita:

“...97. Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia” (subrayado no es del original) (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2). En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. Por lo tanto, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake en relación con el artículo 1.1 de la Convención.”....

Ahora bien, aunque el delito por el que se giró la orden de aprehensión es homicidio calificado, es incuestionable que la prescripción de la acción penal no se interrumpe ni suspende mientras no se actúe o impulse el procedimiento conforme los lineamientos del Código Procesal Penal aplicable al momento en que ocurren los hechos, por lo que, la inejecución por sí misma implica un obstáculo en la sanción de los delitos y dificulta el acceso de las víctimas a los tribunales, sin que esta circunstancia se encuentre justificada o se estime razonable acorde con lo analizado en párrafos precedentes.

Es importe establecer que el acceso a la justicia se conoce como la posibilidad que tiene toda persona, sin distinción alguna por su origen, género, edad, discapacidad, condiciones de salud, religión y toda aquella discriminación señalada en la hipótesis legal del numeral 1 párrafo quinto de nuestra Carta Magna, de acudir a los sistemas de justicia existentes en las legislaciones tanto nacionales como internacionales que considere pertinente cuando necesite esclarecer hechos, o situaciones que le generen repercusiones en su integridad o en sus derechos fundamentales, para que a través de ellos sean resueltos.

Recordemos que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades modernas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección.

En base a lo anterior, denota que la omisión de la policía de investigación de efectuar el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra del probable responsable, menoscaba el derecho de acceso a la justicia de la parte agraviada, habida cuenta que al no poner a disposición del JPPI al presunto autor del delito de homicidio calificado contraviene lo establecido en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionado con el artículo 1 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, vigente al momento de la comisión del delito, los cuales rezan de la siguiente forma:

“Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

“Artículo 1º.- Este Código se aplicará en el Estado de Tabasco para la substanciación del procedimiento penal. Por medio del procedimiento penal se actualiza la función punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia. El procedimiento atiende al objetivo de conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes a través de una sentencia, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Tabasco y a la legislación aplicable...”

En este orden de ideas, esta Comisión concluye que la omisión de cumplimentar la orden de aprehensión por parte de la policía ministerial vulnera las garantías judiciales y de protección judicial protegidos por los numerales 8 y 25 de la Convención Americana, los cuales rezan de la siguiente forma:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Asimismo, el incumplimiento de la policía de investigación impide que se procure justicia, dejando a la agraviada en completo estado de indefensión al no acceder a los

mecanismos de justicia con los que cuenta el Estado mexicano, y por ende se vulnera en su agravio lo previsto por los numerales 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; relacionados con el XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; concatenados con el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, los cuales se citan textualmente:

Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter ...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debida garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder

“Artículo 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional...”

En otro orden de ideas, la autoridad refleja carencias en su informe de ley denotando la insuficiencia de su actuación, pues siendo su deber ejecutar la orden de aprehensión

debió desplegar todas y cada una de las acciones que resultaran eficaces para cumplimentar dicha aprehensión, acciones tales como el comunicar al área correspondiente de la PGJ, los resultados de su búsqueda a fin de que se activaran los mecanismos de coordinación y cooperación con otras entidades e instituciones que pueden colaborar al respecto, máxime que es probable que radique en el Estado de XXXX, como se desprende del informe rendido en el mes de octubre de ****.

Al ser los elementos de la policía ministerial, servidores públicos del Estado encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, debieron realizar la ejecución de la orden de aprehensión girada por el JPPI de XXXX, Tabasco, pues es un deber que les impone la ley; y al no cumplirlo vulneraron lo previsto en el numeral 1º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir con la Ley, disposición que se cita a continuación:

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley

“Artículo 1º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 172459
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Penal
Tesis: XXIV.17 P
Página: 2119

ORDEN DE APREHENSIÓN. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EJECUTARLA, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, SINO QUE EN TODO CASO EL OFENDIDO, LA VÍCTIMA O EL DENUNCIANTE PUEDEN EJERCITAR LAS ACCIONES QUE CONTEMPLA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT².

La omisión del Ministerio Público de ejecutar una orden de aprehensión no puede equipararse a un desistimiento de la acción penal, porque su ejecución está vinculada a un mandamiento de la autoridad judicial, el cual no podría desatenderse sin que los

^{2 2} Jurisprudencia Penal, 2007 Registro #172459. Localización: 9ª Época

servidores públicos encargados de ella incurrieran en responsabilidad en los términos de la ley respectiva. En ese sentido, dicha circunstancia resulta determinante para considerar improcedente el juicio de garantías en su contra, pues los factores que inciden en la inejecución de un mandato de captura son múltiples y variados, y muchas veces ajenos a la autoridad ejecutora; por ende, para el caso de que algún ofendido, víctima o denunciante considere que de manera dolosa el Ministerio Público omitió dar cumplimiento a una orden de aprehensión girada por la autoridad judicial competente, tiene la posibilidad de ejercitar las acciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 538/2006. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Gilberto Lara Gómez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2016, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

IV. De la reparación del daño

Los Derechos Humanos son las condiciones esenciales que forman la integridad de la persona, consecuentemente, la protección y defensa de estos derechos tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.

La recomendación es la forma material de dicha labor de protección y defensa de derechos humanos, la cual está encaminada a hacer evidente las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, así como, garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y ello se realiza a través de la sanción de dichas conductas indebidas.

Como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33)** la reparación es:

“...el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).”

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el **Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69)**, en el que ha establecido que:

“...es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente...”

Es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiéndose así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”, interpretación que la **Corte Interamericana ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana**, según el cual:

“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

Por su parte, la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838. **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.** En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO**

Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 21/2014. Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado

Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos. Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Es importante señalar que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de éstos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto:

“**Artículo 1**...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** respecto de la reparación del daño, el cual refiere lo siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2008515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.) Página: 2254. **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero del artículo 1o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, **su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño)** o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El artículo 4° de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, señala el concepto legal de víctima, así como sus clases, por lo que al acreditarse la violación a derechos humanos, en la agraviada se actualiza su carácter de víctima, según las siguientes disposiciones:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus

bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

A) De la reparación del daño

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo **63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero además el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos **1º, párrafo tercero y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 67 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y a las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Respecto a la reparación del daño la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Anzualdo Castro vs. Perú”**, sostiene que el daño inmaterial puede comprender, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determina en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos. **(Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 30, párr. 218, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 446, párr. 111).**

Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en diversos criterios ha sostenido que el daño moral no puede valorizarse exactamente, su reparación económica no es posible medirla con precisión, y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba, ya que el precio de un dolor, de una honra, de una venganza, no es medible en cantidad; sin embargo, concede la facultad a la autoridad para señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso.

En ese contexto, centrará su objetivo y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pudieron verse afectados, por las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor sufridos.

Esto es, si bien es cierto que en la indemnización por daño moral, el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, toda vez que respecto de éstos, puede aceptarse que su finalidad es la de una equivalencia, más o menos completa, entre la afectación y la reparación; también lo es, que para el daño moral la indemnización representa un papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de compensación, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad, a fin de menguar el grado de afectación por la pérdida del ser querido.

Con lo anterior, queda claro que el monto de la indemnización por el daño moral, debe tener como finalidad compensar el dolor que sufren las personas al enfrentarse a un vacío sentimental que les deja la pérdida irreparable de un familiar, es decir, debe ser

el medio de procurarse satisfactores que suplan a aquellos de los cuales la parte agraviada se vio privada.

Además, se cuantificará la compensación que corresponde en función con el grado de intensidad de la afectación, por consiguiente, para fijar la reparación del daño, sólo se necesita acreditar el carácter de víctima del delito para determinar la existencia de un daño patrimonial y/o moral, y, para determinar la cuantía, el grado de intensidad de la afectación o la entidad del daño.

B) Daño patrimonial

Congruente con lo anterior, esta Comisión considera que la agraviada sufrió perjuicio en su persona y patrimonio como consecuencia de las violaciones analizadas en el cuerpo de esta recomendación; en esa virtud la autoridad responsable debe resarcir el daño patrimonial causado a consecuencia de que durante más de * años los elementos a su cargo no ha ejecutado la orden de aprehensión girada el ** de mayo de ****, en el expediente **/****, por el JPPI de XXXX, Tabasco, por la comisión del delito de homicidio calificado.

Daño patrimonial que puede cuantificarse de la siguiente forma:

I. Gastos de pasaje del domicilio de la peticionaria a Fiscalía y viceversa, durante más de * años.

II. Gastos de abogado particular en caso que acredite los servicios.

III. Gasto de pasaje terminal de autobuses a esta Comisión y viceversa, para presentar su inconformidad por la inexecución de la orden de aprehensión.

Por lo tanto, los gastos enunciados deben ser reembolsados por la responsable, sin que se requiera documental que los acredite, pues el sentido común indica que eventualidades como éstas traen consecuencias económicas para los familiares de la víctima.

Lo anterior permite a la agraviada obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

“...Toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”

En consecuencia, de lo razonado y adminiculado, con anterioridad, este Órgano Garante de los derechos humanos, considera que la autoridad presuntamente responsable deberá pagar a la agraviada una cantidad económica necesaria a modo de reparación del daño para alcanzar a cubrir los daños que le fueron causados, incluyendo aquellos gastos que hubiera generado con motivo del trámite de la presente petición, que aunque los mismos no se acreditaron no es óbice, para considerarlos.

C) Garantía de no repetición

Con el propósito de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir su futura comisión, es necesario, que la autoridad responsable adopte medidas legales y administrativas, para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas agraviadas.

En ese sentido, la FGE, debe llevar a cabo:

La capacitación

En términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

En ese orden de ideas, es la autoridad a quien corresponde organizar y operar con recursos propios la capacitación y adiestramiento del personal, en aspectos sustanciales sobre **“Derechos Humanos”**, **“Derechos Humanos de las víctimas”** y **“Derechos humanos a una justicia pronta y expedita”**, a la que deben acudir los elementos a su cargo para evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios evidenciados en este instrumento.

Siendo así, a esta Comisión Estatal le corresponde la especial tarea de evaluar el cumplimiento que la autoridad dé a la capacitación; debiendo remitir a este organismo las constancias para acreditar su cumplimiento.

D) Procedimiento administrativo

Que deberá iniciar en contra del personal que conoció desde hace más de * años de la orden de aprehensión girada el ** de mayo de ****, en el expediente **/****, por el JPPI de XXXX, Tabasco, por la comisión del delito de homicidio calificado, debiendo imponer en todos los casos, las sanciones que resulten aplicables y remitir la documental que así lo acredite, sin soslayar que debe darse la intervención que corresponde a la peticionaria para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Para el caso que nos ocupa, deben aplicarse los procedimientos conforme lo dispuesto por los **artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, aplicable al momento que se cometió la infracción que de manera literal señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.”

“Artículo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.”

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; “...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

Dicha responsabilidad deriva de su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los **artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local**, los que en lo conducente dicen lo que se indica a continuación:

Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública

Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

Artículo 67.- “...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

Artículo 71.- “...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...”

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio de Jurisprudencia:

EMPLEADOS PÚBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS. El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole Administrativa, Civil o Penal. La responsabilidad Administrativa se origina por la Comisión de Faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar; definía la primera de ellas en los siguientes términos: Administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de Responsabilidad Civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el Patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de este tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabos de dichos bienes; o las que originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la comisión de un delito. Y se incurre en Responsabilidad Penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el

empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238 empleaba la siguiente definición: penales cuando provengan de delitos o faltas previstas por la Ley Penal, la fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al Derecho Positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta y la autoridad puede declararla. Quesnel Acosta Gorgonio. Página 846 tomo LXXX. Abril 19 de 1944. Cuatro Votos. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXX. Página 846.

En ese contexto, la falta cometida por la autoridad señalada puede dar lugar a que se le sancione, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en la fecha de la falta cometida.

Por lo antes analizado y debidamente fundamentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene a bien emitir con todo respeto la siguiente:

IV. Recomendación

RECOMENDACIÓN NÚMERO 096/2017: Se instruya a quien corresponda, a efectos de que a la brevedad posible, se instrumenten las acciones, medidas y mecanismos, que resulten adecuados para la ejecución de la orden de aprehensión girada por el JPPI de XXXXX, Tabasco, en contra de RGB, comunicada a la PGJ en el Estado actualmente FGJE, mediante oficio *** de fecha ** de mayo de ****, relacionada con la causa penal **/****; debiendo remitir documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 097/2017: Se instruya a quien corresponda, a efectos de que a la brevedad posible, se promueva lo que legalmente corresponda en el expediente penal número **/****, del índice del JPPIDJ de XXXXX, Tabasco, para que no prescriba la acción a favor del inculpado RGB; debiendo remitir documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 098/2017: Se instruya a quien corresponda, a efectos de que a la brevedad posible, la PI destacamentada en XXXXX, Tabasco informe al FA al JPPI de ese DJ las acciones implementadas para ejecutar la orden de aprehensión, a fin de que promueva lo conducente para evitar que la prescripción opere a favor del inculpado.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 099/2017: Se instruya a quien corresponda, a efectos de que a la brevedad posible la DGPI instrumente en la Entidad un mecanismo de

registro de órdenes de aprehensión recibidas, que permita programar y anotar de manera permanente las acciones que correspondan en vías de su cumplimiento; debiendo remitir documentales que así lo acrediten.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 100/2017: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para los efectos que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos involucrados en el incumplimiento de la orden de aprehensión girada por el JPPI de XXXX, Tabasco, en el expediente **/****, en contra de RGB; debiendo remitir documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 101/2017: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que una vez iniciado el Procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables de los hechos narrados por el peticionario, se notifique a la agraviada GML, con el propósito que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga; debiendo remitir documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 102/2017: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, para que en los términos citados en el apartado "**Garantía de no repetición**", capacite al personal en aspectos sustanciales sobre "**Derechos Humanos de las víctimas**" a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este Organismo Público, fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes que incluya el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria para la evaluación y seguimiento a cargo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 103/2017: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, para que en los términos citados en el apartado "**Garantía de no repetición**", capacite al personal en aspectos sustanciales sobre "**Derechos humanos a una justicia pronta y expedita**" a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este Organismo Público, fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes que incluya el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria para la evaluación y seguimiento a cargo de esta CEDH.

En caso de que a la fecha de la presente **Recomendación** haya actuado en los términos que se recomienda, deberá remitir las constancias que así lo acredite para estar en condiciones de darlas por cumplidas.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

De acuerdo con lo señalado en el artículo **4 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Tabasco**, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las **Recomendaciones** de esta **CEDH** no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con los **artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno** solicito a usted que **la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación**, en su caso, nos sea informada dentro del **término de 15 días hábiles siguientes a su notificación** o bien, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, las pruebas correspondientes a su cumplimiento se envíen a este Organismo dentro de **un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo** para informar sobre su aceptación.

La falta de respuesta o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente **Recomendación** no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco** quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

C O R D I A L M E N T E

**PFCA
TITULAR CEDH**

LIC.OCMC/M.D.OZA*